

TRABAJO EFECTUADO POR:

**FRANCISCO PELLÍN RIVAS**

*Inspector de Finanzas del Estado*

---

## *Sumario:*

---

- I. Tipos impositivos aplicables a partir de 1996.
  
- II. Tipos impositivos a partir de 1997 para vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales.
  
- III.1. Matriculación definitiva en Ceuta y Melilla y posterior importación definitiva en la península e islas Baleares o Canarias de medios de transporte (excepto vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales).

- III.2. Matriculación definitiva en Ceuta y Melilla y posterior importación definitiva en la península e islas Baleares o Canarias en 1996 de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales.
- IV. Matriculación definitiva en Canarias y posterior introducción definitiva en la península e islas Baleares.

El Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera modifica el artículo 70 y los apartados 3 y 4 de la disposición transitoria séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales con efectos a partir del 1 de enero de 1996.

Posteriormente el Real Decreto-Ley 1/1996, de 19 de enero, vuelve a modificar a través de su disposición adicional única el artículo 70 y el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la referida ley respecto a los vehículos automóviles de turismo equipados con motor diesel ampliando la cilindrada de inferior a 1.910 cc. a inferior a 2.000 cc. para aplicar tipos impositivos más reducidos con efectos a partir del 25 de enero de 1996.

Para observar estas modificaciones hemos estructurado su estudio a través de cuatro cuadros, y sus comentarios correspondientes.

- I.** Tipos impositivos aplicables a partir de 1996. (Cuadro A).
- II.** Tipos impositivos a partir de 1997 para vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. (Cuadro B).
- III.1.** Matriculación definitiva en Ceuta y Melilla y posterior importación definitiva en la península e islas Baleares o Canarias de medios de transporte (excepto vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales). (Cuadro C).
- III.2.** Matriculación definitiva en Ceuta y Melilla y posterior importación definitiva en la península e islas Baleares o Canarias en 1996 de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. (Cuadro C bis).
- IV.** Matriculación definitiva en Canarias y posterior introducción definitiva en la península e islas Baleares. (Cuadro D).

## I. TIPOS IMPOSITIVOS APLICABLES A PARTIR DE 1996 (CUADRO A)

<b>CUADRO A</b>	
<i>MEDIOS DE TRANSPORTE, EXCEPTO VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES.</i>	
1. PENÍNSULA E ISLAS BALEARES.	
– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc. equipados con motor de gasolina. ....	7%
– Vehículos automóviles de turismo con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	7%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	7%
– Resto de medios de transporte. ....	12%
2. CANARIAS.	
– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc. equipados con motor de gasolina. ....	6%
– Vehículos automóviles de turismo con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	6%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	6%
– Resto de medios de transporte. ....	11%
3. CEUTA Y MELILLA. ....	0%
<i>VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES.</i>	
1. PENÍNSULA E ISLAS BALEARES.	
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motores de gasolina. ....	5%
– Con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	5%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	5%
– Resto de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	9%
2. CANARIAS.	
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motores de gasolina. ....	4%
– Con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	4%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	4%
– Resto de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	8%
3. CEUTA Y MELILLA. ....	0%

- Se reduce en 5 puntos el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte a partir de 1 de enero de 1996 para vehículos automóviles de cilindrada inferior a 1.600 cc. equipados con motor de gasolina, o de cilindrada inferior a 1.910 cc. si lo están con motor diesel, ampliándose la reducción a partir del 25 de enero de 1996 a los vehículos con motor diesel de cilindrada inferior a 2.000 cc.
- La reducción afecta a los vehículos automóviles y no a las motocicletas, embarcaciones y aeronaves que seguirán tributando a los mismos tipos impositivos que lo venían haciendo en 1995.
- La reducción opera en la Península, Islas Baleares y Canarias, como es natural, no afecta a Ceuta y Melilla, ya que en 1995 lo mismo que en 1996 el tipo aplicable es el 0%.
- Con los vehículos de tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales, de cilindrada inferior a 1.600 cc. para motores de gasolina, o de 1.910 cc. (2.000 cc. desde el 25-1-1996) la reducción respecto a 1995 es de 4 puntos.

## II. TIPOS IMPOSITIVOS A PARTIR DE 1997 PARA VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES (CUADRO B)

<b>CUADRO B</b>	
<i>VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES.</i>	
1. PENÍNSULA E ISLAS BALEARES.	
- De cilindrada inferior a 1.600 cc. si están equipados con motor de gasolina. ....	7%
- Con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	7%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	7%
- Resto de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	12%
2. CANARIAS.	
- De cilindrada inferior a 1.600 cc. si están equipados con motor de gasolina. ....	6%
- Con motor diesel:	
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. (desde el 1-1-1996 hasta el 24-1-1996). ....	6%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. (desde el 25-1-1996). ....	6%
- Resto de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	11%

En 1997 la reducción que ha operado en el período transitorio 1 de enero de 1993 a 1 de enero de 1997, para estos medios de transporte habrá terminado y tributarán a los mismos tipos impositivos que el resto de vehículos automóviles, como nos lo indica el **Cuadro B**.

**III.1. MATRICULACIÓN DEFINITIVA EN CEUTA Y MELILLA Y POSTERIOR IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES O CANARIAS DE MEDIOS DE TRANSPORTE (EXCEPTO VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES) (CUADRO C)**

CUADRO C		
	PENÍNSULA E ISLAS BALEARES	CANARIAS
1. Dentro del 1.º año siguiente a la 1.ª matriculación definitiva.		
– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc. de motor de gasolina. ..	7%	6%
– Vehículos automóviles de motor diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	7%	6%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	7%	6%
– Resto de medios de transporte. ....	12%	11%
2. Dentro del 2.º año siguiente a la 1.ª matriculación definitiva.		
– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc. de motor de gasolina. ..	5%	4%
– Vehículos automóviles de motor diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	5%	4%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	5%	4%
– Resto de medios de transporte. ....	8%	7'5%
3. Dentro del 3.º y 4.º año siguientes a la 1.ª matriculación definitiva.		
– Vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc. de motor de gasolina. ..	3%	3%
– Vehículos automóviles de turismo de motor diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	3%	3%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	3%	3%
– Resto de medios de transporte. ....	5%	5%

**III.2. MATRICULACIÓN DEFINITIVA EN CEUTA Y MELILLA Y POSTERIOR IMPORTACIÓN DEFINITIVA EN LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES O CANARIAS EN 1996 DE VEHÍCULOS TIPO «JEEP» O TODO TERRENO HOMOLOGADOS COMO TALES (CUADRO C BIS)**

CUADRO C BIS		
	PENÍNSULA E ISLAS BALEARES	CANARIAS
1. Dentro del 1.º año siguiente a la 1.ª matriculación definitiva.		
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motor de gasolina. ....	5%	4%
– De motor diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 a 24-1-1996)	5%	4%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	5%	4%
– Resto vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	9%	8%
2. Dentro del 2.º año siguiente a la 1.ª matriculación definitiva.		
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motor de gasolina. ....	3'58%	2'67%
– De motor diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	3'58%	2'67%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	3'58%	2'67%
– Resto vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ....	6%	5'46%
3. Dentro del 3.º y 4.º años siguientes a la 1.ª matriculación definitiva.		
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motor de gasolina. ....	2'15%	2%
– De motores diesel:		
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	2'15%	2%
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	2'15%	2%
– Resto vehículos tipo «jeep» y todo terreno homologados como tales. ....	3'75%	3'64%

El apartado 4 de la disposición transitoria séptima de la Ley 38/1992 dispone:

«Cuando los vehículos tipo "jeep" o todo terreno cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Ceuta y Melilla, sean objeto, dentro del período transitorio a que se refiere el apartado anterior, de importación definitiva en la península e islas Baleares o en Canarias dentro del primer año siguiente a partir de dicha primera matriculación, el impuesto se liquidará a los tipos aplicables en cada territorio en el momento de la importación. Cuando dicha importación definitiva tenga lugar dentro del segundo, tercer o cuarto año siguientes al de la primera matriculación definitiva, el impuesto se liquidará al tipo que guarde, respecto del aplicable en el respectivo territorio, la misma proporción que, respecto a los tipos contenidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 70, cumplen los tipos establecidos en el apartado 3 del artículo 70 de esta ley para dichos años.»

Los tipos impositivos que recoge el **Cuadro C bis**, son el resultado de la redacción algo compleja de este apartado.

Así por ejemplo, la determinación de tipos para la importación definitiva en la Península e islas Baleares o Canarias dentro del 2.º año siguiente a la primera matriculación definitiva en Ceuta y Melilla de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales, se ha determinado de la forma siguiente:

	ARTÍCULO 70.1 A) Y B) %	ARTÍCULO 70.3 %	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA APARTADO 3 %	CÁLCULO DE TIPO	TIPO APLICABLE %
PENÍNSULA E ISLAS BALEARES					
– De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motor de gasolina. ....	7	5	5	$\frac{5 \times 5}{7}$	3'58
– Motores diesel:					
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 24-1-1996)	7	5	5	$\frac{5 \times 5}{7}$	3'58
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	7	5	5	$\frac{5 \times 5}{7}$	3'58
– Resto vehículos tipo «jeep» o todo terreno ho- mologados como tales. ..	12	8	9	$\frac{9 \times 8}{12}$	6



	ARTÍCULO 70.1 A) Y B) %	ARTÍCULO 70.3 %	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA APARTADO 3 %	CÁLCULO DE TIPO	TIPO APLICABLE %
CANARIAS					
- De cilindrada inferior a 1.600 cc. para motores de gasolina. ....	6	4	4	$\frac{4 \times 4}{6}$	2'67
- Motores diesel:					
• De cilindrada inferior a 1.910 cc. .... (Del 1-1-1996 al 25-1-1996)	6	4	4	$\frac{4 \times 4}{6}$	2'67
• De cilindrada inferior a 2.000 cc. .... (Desde el 25-1-1996)	6	4	4	$\frac{4 \times 4}{6}$	2'67
- Resto vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales. ..	11	7'5	8	$\frac{7'5 \times 8}{11}$	5'4

#### IV. MATRICULACIÓN DEFINITIVA EN CANARIAS Y POSTERIOR INTRODUCCIÓN DEFINITIVA EN LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES (CUADRO D)

CUADRO D	
1. Dentro del 1.º año siguiente a la primera matriculación. ....	Se aplicará el tipo que corresponda a la diferencia entre el tipo impositivo aplicable en Canarias y el que corresponda aplicar en la península e islas Baleares.
No será aplicable lo manifestado anteriormente, cuando el medio de transporte objeto de introducción, ya se hubiere exigido el impuesto en Canarias con aplicación de un tipo no inferior al vigente en la Península e Islas Baleares, en el momento de la introducción.	

- Ejemplo del último párrafo del **Cuadro D** lo tenemos en el caso de un vehículo automóvil de motor de gasolina y con una cilindrada inferior a 1.600 cc., cuya primera matrícula definitiva se efectuó en Canarias en 1995 y posteriormente en 1996 se importa definitivamente en la Península. El tipo impositivo al que tributó en Canarias fue el 11 por 100. El tipo que corresponde en la península en 1996 es el 7 por 100, por lo tanto, no tributaría en la misma en el momento de su introducción.

Supongamos otro caso en que sí existe tributación, un vehículo automóvil matriculado en Canarias en 1995 y con una cilindrada de 2.300 cc. y en 1996 se introduce en la península. Dicho vehículo tributó al 11 por 100 y en la península el tipo impositivo aplicable en el momento de la introducción es el 12 por 100, por lo tanto se aplicará el 1 por 100 a la Base Imponible.

- La Base Imponible estará constituida por el valor medio del transporte en el momento de la introducción.
- Respecto a los vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales, también será aplicable el **Cuadro D**.